



**El futuro
es de todos**

Cancillería
Misión Permanente de Colombia
ante las Naciones Unidas en Ginebra

DCHONU No.861/19

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra saluda de la manera más atenta a la honorable Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el fin de remitir al Experto Independiente sobre la Protección de la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual, señor Víctor Madrigal Borloz, las contribuciones del Estado colombiano para su informe temático que será presentado durante la 74° sesión de la Asamblea General.

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 31 de mayo de 2019

A la honorable
**OFICINA DE LA ALTA COMISIONADA DE NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS**
Ginebra

RESPUESTA AL CUESTIONARIO DEL EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA Y LA DISCRIMINACIÓN BASADAS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Mayo de 2019

1. El Gobierno Colombiano comparte la siguiente información con el objeto de contribuir al trabajo del Experto Independiente sobre la Protección contra la Violencia y la Discriminación Basadas en orientación sexual y la identidad de género.
2. La información corresponde al Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

I. Política pública y barreras identificadas para el goce efectivo de derechos

3. En el estudio diagnóstico llevado a cabo por el Ministerio del Interior sobre barreras de acceso y goce efectivo de derechos, se ha identificado que: persisten creencias e imaginarios sociales que asocian la diversidad sexual y de género con modelos de conducta negativos e inmorales, y aún entidades gubernamentales tienen una débil capacidad administrativa para gestionar la garantía de derechos de las personas LGBTI en el marco de sus competencias.
4. Para la elaboración de la política pública para la atención y garantía de derechos de la población LGTBI, el Ministerio del Interior llevó a cabo seis encuentros regionales (Pacífico, Atlántico, Eje Cafetero, Orinoquía, Amazonía y Zona Andina) y catorce grupos focales en los que se abordaron problemáticas y temáticas específicas de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI (personas LGBTI en situación de habitabilidad en calle, situación de prostitución, víctimas del conflicto armado, en situación de discapacidad, con procedimientos invasivos legales e ilegales para las transformaciones corporales, miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y madres, padres y familias con personas LGBTI, entre otras) para conocer la situación de derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas de todo el territorio nacional.
5. A partir del diagnóstico elaborado, se identificaron como principales problemáticas con las siguientes causas directas e indirectas:
 - a. **Ausencia de mecanismos para que los sectores sociales LGBTI ejerzan los derechos relacionados con la ciudadanía.**
 - Existencia de barreras para adecuado registro y documentación de sectores sociales LGBTI.
 - Débil incidencia en los espacios de participación de los sectores sociales LGBTI.
 - Falta de promoción del respeto y reconocimiento de los sectores sociales LGBTI.

- b. Bajos niveles de caracterización de los sectores sociales LGBTI en los registros administrativos de las entidades estatales.**
- Ausencia de sistemas de registro con variables diferenciales LGBTI en entidades estatales.
 - Dificultad dentro del registro en los sistemas de información de entidades que cuentan con variables diferenciales.
- c. Ausencia de garantías del derecho a la vida digna y a la seguridad de los sectores sociales LGBTI.**
- Débil implementación de mecanismos para la protección, prevención de violencias, atención, asistencia y reparación integral de los sectores sociales LGBTI víctimas del conflicto armado.
 - Ausencia de lineamientos y directrices con enfoque LGBTI para la evaluación y trámite de solicitudes de protección.
 - Ausencia de mecanismos que eviten el abuso policial y promuevan el respeto y garantía de los derechos de los sectores sociales LGBTI.
 - Débil implementación de mecanismos de denuncia, investigación y judicialización de casos de violencia en contra de sectores sociales LGBTI.
 - Falta de garantías de acceso, ingreso y permanencia en establecimientos públicos y establecimientos comerciales a los sectores sociales LGBTI.
- d. Débil implementación de mecanismos para la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de los sectores sociales LGBTI.**
- Existencia de barreras para el acceso a servicios de salud de los sectores sociales LGBTI.
 - Ausencia de mecanismos para garantizar la promoción, acceso y permanencia a subsidios de vivienda para los sectores sociales LGBTI.
 - Falta de mecanismos para la garantía de la promoción y acceso a la justicia de los sectores sociales LGBTI.
 - Mecanismos débiles para la garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo de los sectores sociales LGBTI.
6. Sobre este diagnóstico el Ministerio del Interior lideró el proceso de formulación de la Política Pública Nacional para la Garantía del Ejercicio de Derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, acorde con la ruta de formulación que fue diseñada con participación de la sociedad civil desde el 2010.
7. El Ministerio del Interior, tomando como base insumos provenientes de la información recolectada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Defensoría del Pueblo y el

propio Ministerio del Interior, elaboró el proyecto de Decreto a través del cual gravita la Política Pública, la cual estructuró a partir de 5 ejes relacionados con:

- Generar mecanismos para que los sectores sociales LGBTI y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas ejerzan los derechos relacionados con la ciudadanía.
 - Aumentar los niveles de caracterización de los sectores sociales LGBTI y de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas en los registros administrativos de las entidades estatales.
 - Garantizar el derecho a la vida digna y a la seguridad de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.
 - Implementar mecanismos para la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.
 - Diseñar y crear mecanismos para garantizar los derechos de los sectores sociales LGBTI y personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas en condiciones de vulnerabilidad.
8. El Gobierno Nacional profirió el 7 de mayo de 2018 el Decreto 762 a través del cual se adopta la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (en adelante Política Pública)
9. El objetivo general de la Política Pública es promover y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
10. El objetivo en precedencia se desglosa en tres objetivos de carácter específico y tres ejes estratégicos que vuelven operativo, por medio de metas, los fines de la política:
- Objetivos específicos: i) Promover y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en particular los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y a una tutela judicial efectiva; ii) Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación de los sectores sociales LGBTI. iii) Promover y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, con énfasis en el derecho a la salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura.
 - Ejes estratégicos: i) Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales para la atención con enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; ii) Promoción del reconocimiento e inclusión de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; iii) Reconocimiento, garantía y acceso a derechos.

11. La Política Pública a su vez introduce el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, el cual reconoce las discriminaciones, marginaciones y exclusiones históricas y estructurales a las que han sido objeto las personas LGBTI.

II. Marco Normativo y jurisprudencial

12. La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. La constitución consagra que ninguna persona puede ser discriminada por razones de sexo, protegiendo y tutelando el derecho a la intimidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

[...]

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)

13. En Colombia en el año 2011, se expidió la Ley 1482 a través de la cual se establecieron las medidas sancionatorias y preventivas para contrarrestar la discriminación, de igual manera en la referida Ley al incorporarse como principio el enfoque diferencial, se reconoce y reivindica que las discriminaciones y violencias por prejuicio sexual son una problemática social que debe ser atendida por las políticas públicas. La Ley en cita, adiciona al Código Penal varios artículos, *inter alia*:

“[...] Artículo 134 A. Actos de Racismo o Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

14. Como un avance significativo para el reconocimiento de una sociedad igualitaria y en cumplimiento de la promesa de la Constitución consistente en que cada persona pueda desarrollar su vida de acuerdo con la construcción que realice de su identidad, se expidió el Decreto 1227 del 4 de junio de 2015 Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

15. Producto de un esfuerzo conjunto entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores se expidió la Resolución 11143 de 2015, por medio de la cual se dictan disposiciones con relación a la exoneración del cobro para la expedición de rectificaciones y duplicados de documentos de identificación y la expedición de copias y certificaciones de registro civil de ciudadanos Colombianos residentes en el exterior, dentro de los grupos poblacionales a exonerar, según se establece en el artículo primero de la misma, se encuentran las personas que se auto reconozcan como LGBTI en condición de vulnerabilidad.
16. La Corte Constitucional Colombiana (en adelante Corte), por medio de sus fallos en sede de tutela y de constitucionalidad, ha propendido por la garantía de los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional.
17. Al tenor de lo anterior, la Corte ha precisado sobre el vínculo entre opción sexual, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la titularidad que tienen las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales -LGBTI de todos los derechos fundamentales de la persona humana y que no hay título jurídico para excluirlos de las actitudes de justicia y solidaridad. En las Sentencias T-539/9 y C-098/96, respectivamente, se consagra lo siguiente:

"[...] Los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. (...) Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás.

"[...]

El derecho fundamental a la libre opción sexual, sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social. (...)"

18. Conviene destacar, que, en algunas ocasiones, los derechos se han tutelado para los sectores sociales LGBTI o para personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En otras, en cambio, debido a la particularidad del derecho demandado, se han proferido sentencias explícitas sobre derechos de las personas trans.
19. La Corte Constitucional ha establecido que la jurisprudencia constitucional vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la Administración en dos sentidos: i) como

factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales (Sentencia C-634 de 2011).

20. En consecuencia, las distinciones, restricciones o limitaciones en el acceso o el ejercicio de derechos, basadas en dichos criterios, han de ser tenidas como factores sospechosos de discriminación y sometidas a un juicio integrado de igualdad en su nivel más estricto¹

21. En el mismo sentido, la Corte, en su sentencia T-099 de 2015, afirma que:

“[...] la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario (...)”

22. Al tenor de lo anterior, en lo concerniente con las personas trans, la Corte determinó reglas constitucionales para:

- Cambio del componente nombre y sexo en los documentos de identidad (Sentencias T-087 de 2014, T-797 de 2012 y T-099 de 2015)
- Procesos de reafirmación genital o de transformaciones corporales asistidas médicamente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y garantía del derecho a definir la identidad sexual y no ser discriminadas debido a ella (Sentencias T-450A de 2013; T-622 de 2014; T-918 de 2012; T-876 de 2012; T-552 de 2013; T-771 de 2013; T-063 de 2015)
- Regulación de la situación militar de conformidad a su identidad de género (Sentencias T-476 de 2014 y T-099 de 2015).
- Concretó el alcance del derecho a la dignidad humana en su dimensión de vivir como se quiere y vivir sin humillaciones, al establecer criterios diferenciales en la (i) garantía de entornos educativos libres de discriminación con rutas de convivencia que promuevan el reconocimiento de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas (Sentencia T-478 de 2015; Sentencia T-562 de 2013; Sentencia T-565 de 2013; Sentencia T-804 de 2014); (ii) atención y reclusión de personas LGBTI en los establecimientos penitenciarios y carcelarios que atienda las necesidades específicas y diferenciales de los sectores sociales LGBTI (Sentencia T-062 de 2011); (iii) articulación coordinada para la protección de los sectores sociales LGBTI en el acceso y permanencia a establecimientos de comercio abiertos al público

¹ Sentencias de constitucionalidad como la C-075 de 2007, la C-811 de 2007, la C-029 de 2009, la C-577 de 2011; y de tutela como la T-911 de 2009).

(Sentencia T-314 de 2011): (iv) la adecuación de lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva para la atención de casos de discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género diversa (Sentencia T-141 de 2015); y (v) diseño e implementación de un plan que adapte el servicio de educación técnica al respeto y promoción de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas (Sentencia T-363 de 2016).

- Derechos laborales (Sentencias T-876 de 2012, T-918 de 2012, T-231 de 2013, T-771 de 2013, T-804 de 2014, T-063 de 2015, T-099 del 2015 y T-392 de 2017).
- Derecho a la Seguridad Social (Sentencia C-075/07 sobre derechos patrimoniales; Sentencia C-798/08 sobre el derecho entre compañeros (as) permanentes a brindar alimentos; Sentencia C-029/09 que reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo al patrimonio de familia inembargable y afectación de bienes inmuebles a vivienda familiar, derechos migratorios para las parejas, a la garantía de no incriminación en materia penal, así como la posibilidad de participar en procesos de selección en cargos de función pública y a la celebración de contratos estatales)

III. Medidas de protección destinadas contra la violencia de las personas LGBTI

A. Acceso a la justicia

23. La Fiscalía General de la Nación -FGN ha reiterado su compromiso constitucional de adelantar con la debida diligencia las investigaciones por cualquier tipo de conducta que revista la característica de un delito e impactar de manera diferenciada los derechos humanos de la población LGTBI, garantizando condiciones de acceso a la justicia.
24. En 2014 fue creado el Equipo de Género y Enfoque Diferencial el cual desarrolla los lineamientos para fortalecer la investigación adecuada de las violencias en que la orientación sexual, la identidad de género (real o percibida) y/o la expresión de género, hayan motivado el hecho.
25. De igual manera, se dispuso que, al interior de cada una de las Direcciones Seccionales de Fiscalías, el conocimiento de aquellas investigaciones relacionadas con homicidios de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, se concentren en un Fiscal Seccional, a efectos que el mismo se especialice en el tema y así garantizar el avance efectivo de las investigaciones.
26. En complemento con lo anterior y conscientes de la obligación de actuar con estándares de debida diligencia en la persecución penal de graves afectaciones a los derechos humanos de la comunidad LGBTI y a fin de implementar las medidas necesarias para asegurarse que se adelanten investigaciones efectivas en los casos de homicidios y otros actos de violencia en contra de este sector poblacional, de conformidad con lo

normado en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, se solicitó por parte de la FGN, a la Procuraduría General de Nación, que se constituyera en Agencia Especial dentro de las investigaciones por casos de homicidios y otros actos de violencia en contra de esta población.

27. En cuanto a la labor investigativa que adelanta la FGN, se ha identificado como uno de sus principales desafíos consolidar una política integral y estructurada que responda a los actos de violencia cometidos contra las personas LGBTI. Ello también, respondiendo al exhorto de la Corte Constitucional realizado en 2011 en sentencia T-314 a la Fiscalía (entre otras entidades), en el sentido de consolidar políticas de protección a los derechos de esta población y de articular esfuerzos para responder adecuadamente a la violencia contra estas personas.
28. Ahora bien, la FGN expidió la Resolución No. 0998 de mayo 25 de 2015 a través de la cual se creó un grupo especial de trabajo para identificar y analizar los casos de violencia motivados por la orientación sexual y/o identidad de género (real o percibida), dirigidos contra las personas LGBTI. Este grupo en la actualidad se encuentra trabajando en la elaboración de un informe que permitirá producir información cuantitativa y cualitativa respecto del estado y avance de las investigaciones.
29. En noviembre de 2012 con la creación de la Mesa de Casos Urgentes (en adelante Mesa), se materializa la voluntad del Estado para trabajar mancomunadamente por la defensa y garantía de los derechos fundamentales de la población LGBTI. Como instancia interinstitucional de alcance nacional, la Mesa recepciona casos de vulneración a los derechos a la vida, seguridad e integridad, adelanta seguimiento, y propone acciones afirmativas encaminadas a mejorar la calidad de vida, garantizar y proteger el ejercicio de las libertades y derechos humanos de los sectores sociales LGBTI.
30. La Mesa está conformada por la Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Programa Presidencial para los Derechos Humanos (Ahora Consejería Presidencial de Derechos Humanos), Unidad Nacional de Protección.
31. Aunque las acciones de la Mesa se centran en violaciones graves a derechos humanos que amenazan o vulneran el derecho a la vida, la seguridad e integridad física, su labor no se limita a estos casos, ya que resulta oportuno considerar que la población puede ser víctima de discriminación y agresiones no letales en otros ámbitos como laborales, educativos y de salud.
32. La Mesa ha priorizado el trabajo con otras entidades, entre las que se mencionan el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Policía Nacional. De igual manera, sesiona de manera descentralizada, con el objetivo de analizar con los actores institucionales la situación de derechos humanos de las personas LGBTI en los territorios.

33. De igual manera, es de referir que todos los casos que llegan a la Mesa son prioritarios y de acuerdo con la competencia y misionalidad de cada entidad participante, son remitidos a las mismas, en la medida que son puestos en conocimiento de la Secretaria Técnica de la Mesa. Es de precisar que el Decreto 762 de 2018 precisa el espacio como una Mesa temática de implementación y seguimiento.

B. Concienciación

34. Con relación a la transformación de imaginarios socioculturales, el fortalecimiento de los ejercicios de igualdad y no discriminación y la sensibilización de las entidades en la atención de la población LGBTI, se relacionan las siguientes acciones:

- Con el fin de visibilizar la perspectiva y la situación de derechos de la población trans, se han adelantado encuentros para dialogar sobre los impactos y desafíos del círculo de pobreza y exclusión que afecta a las personas con identidades de género diversas en nuestro país. Estos espacios, desarrollados en jornadas de tres días, han contado con el trabajo participativo de activistas, defensores de derechos humanos y organizaciones sociales trans que impulsan el pleno reconocimiento de los derechos de las personas con identidades de género no hegemónicas.
- Se ha implementado el proceso de formación a víctimas del conflicto armado de los sectores sociales LGBTI para fortalecer su incidencia en la formulación de políticas públicas, en particular sobre empleabilidad y acceso al trabajo. El objetivo de este proceso es generar espacios de dialogo, reflexión y formación con líderes/lideresas y representantes de las mesas departamentales y nacionales de víctimas LGBTI a través del cual se fortalezca su capacidad de incidencia en espacios de participación y en la construcción de agendas políticas.
- Lanzamiento televisivo y radial de la campaña de sensibilización denominada: *“Por el respeto de la libertad sexual y de género”*, cuyo objetivo es reducir la discriminación por orientación sexual o identidad de género. Esta campaña fue transmitida en la parrilla de programación tanto de canales privados y públicos en la franja prime.
- Realización de Cursos de Gestión de Campañas Electorales para personas LGBTI, los cuales han tenido como objetivo fortalecer las capacidades de las y los líderes LGBTI para que accedan a cargos de elección popular, siendo una herramienta imprescindible para fomentar la igualdad y los procesos de incidencia en pro de la garantía de sus derechos.

- Realización de Encuentros Departamentales en Diversidad Afectivo-Sexual y de Género, con el fin de fortalecer líderes, activistas y funcionarios públicos pertenecientes o que trabajen con personas LGBTI.

C. Promoción de la educación y la empatía

35. Sobre estos aspectos, se resaltan las siguientes acciones:

- Implementación de la estrategia de fortalecimiento territorial para la implementación del Enfoque de Orientaciones sexuales e Identidades de Género Diversas. Esta estrategia se enmarca en una de las líneas estratégicas de la Política Pública Nacional para el ejercicio efectivo de los derechos de los sectores sociales LGBTI y está enfocada a promover y desarrollar espacios de formación y asistencia técnica a entidades territoriales con el objetivo de promover la implementación del enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género diversas. De igual manera, esta estrategia busca fortalecer los liderazgos de los sectores sociales LGBTI en los territorios.
- Transferencia a nivel territorial de las metodologías que componen el *Maletín Divulgador de Derechos de Personas con Orientaciones Sexuales e Identidades de Género no Hegemónicas*, brindando las herramientas conceptuales y técnicas para el desarrollo de ejercicios de formación en diferentes contextos por parte de las entidades participantes.
- Realización de talleres sobre violencias y afectaciones diferenciales contra población LGBT en el marco del Conflicto Armado.
- Identificación de las necesidades de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas y lugares de anclaje de las mismas, que afectan su ejercicio pleno de derechos humanos. En este ejercicio se planean estrategias de solución de las necesidades identificadas, asimismo, se reconocen aliados institucionales y comunitarios que puedan aportar en la construcción de estrategia de solución y mitigación de conflictos y necesidades de la población LGBTI de un territorio.

D. Atención y Reparación Integral a Víctimas –Ley 1448 de 2011

36. Con relación a los procesos de reparación, Colombia ha sustentado el enfoque diferencial en una vocación transformadora de la misma, lográndose la incorporación de las personas sexualmente diversas dentro de los criterios de priorización para la reparación integral, a través de la Resolución 0223 de 2013, mediante la cual se precisan elementos para la priorización de víctimas y la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad establecidos en el Decreto 4800 de 2011 y en la Ley 1448 de 2011.

37. A través de la Unidad de Atención para la Reparación Integral de las Víctimas -UARIV- y en el marco de la Ley 1448 de 2011 se destaca la promulgación de los Lineamientos Conceptuales y Metodologías para la atención, asistencia y reparación integral a personas víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (OSIG).
38. Estos lineamientos abarcan temas específicos como la garantía del derecho de identificación, procesos de declaración y denuncia de vulneración de DDHH a personas OSIG, acompañamiento psicosocial, generación de medidas de reparación y construcción de escenarios de trabajo interinstitucional con entidades, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil.
39. La UARIV a través de la Escuela de Reparaciones ha consolidado varias publicaciones para la promoción de los derechos y la identidad de género de mujeres y personas LGBTI. En ese sentido se mencionan las siguientes:
- Guía para la orientación a víctimas del conflicto armado desde el enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género.
 - Guía para servidores públicos.
 - Cartilla Mujeres víctimas transformando y construyendo paz.
 - Primer Boletín - Enfoque Diferencial.

IV. Reconocimiento de identidad de género y de la diversidad corporal

40. El Decreto 999 de 1988, el cuál modificó el Decreto-Ley 1260 de 1970 en su artículo 94, otorgó el derecho a los mayores de edad a cambiar su nombre por una sola vez. Si bien, el referido Decreto expone que esta facultad solo puede ser usada una única vez, la Corte Constitucional ha establecido una excepción para el caso de la identidad de género de las personas trans.
41. En ese sentido, ha protegido los derechos a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad en lo que atañe al cambio de nombre cuando este no corresponde a la identidad de género de la persona. Se inaplica por tanto la regla de una sola vez de que trata el precitado artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970. Esta situación se ha visto en las sentencias T-594 de 1993, T-477 de 1995, T-1033 de 2008, T-611 de 2013, T-977 de 2012, T-086 de 2014, y T-077 de 2016, entre otras, con el fin de modificar el nombre por segunda vez; y así salvaguardar garantías de orden superior.
42. En la Sentencia C-114 de 2017, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 en el entendido que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

43. Uno de esos eventos, para la Corte, es el relacionado con la identidad de género de la persona.
44. De conformidad con el Decreto 1227 de 2015, las personas pueden cambiar su componente sexo sin tener que recurrir a ningún examen médico o práctica patologizante. Es suficiente la manifestación voluntaria de la persona y la cobertura económica de los gastos.
45. A marzo de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil reportó que, desde la expedición del Decreto 1227 de 2015, 275 personas habían adelantado el cambio de componente sexo. Los Departamentos en donde mayores cambios se han realizado son Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca. Asimismo, en 30 de los 32 Departamentos de Colombia obra registro de realización de este tipo de trámite.
46. Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, reporta que cuentan con un Sistema de Información estandarizado para la gestión de planta y nómina oficial del sector, que implementa procedimientos y funcionalidades que permiten realizar las actualizaciones del caso a los datos personales de docentes y administrativos a nivel nacional, garantizando la continuidad laboral sin traumatismo alguno. En ese marco, a la fecha se ha adelantado el procedimiento completo de cambio de nombre e identidad de género para dos docentes transgénero por petición expresa de los mismos.
47. Se precisa que el Ministerio del Interior, lidera una mesa de trabajo sobre la implementación del Decreto 1227 de 2015 en donde tienen asiento diversas entidades (Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejería Presidencial de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas). Este espacio tiene como objetivo identificar barreras de acceso al trámite administrativo de cambio de componente sexo y garantizar total cobertura de la normatividad relativa al cambio de los componentes sexo y nombre.
48. Con sujeción a lo anterior, la Política Pública para los sectores sociales LGBTI incluye una línea de acción que persigue la eliminación de las barreras para garantizar el adecuado registro y documentación de sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.
49. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce las modificaciones corporales de las personas con identidades de género no normativas como procedimientos médicos que están cobijados constitucionalmente bajo el derecho a la salud.
50. Debido a la conexidad que el derecho a la salud tiene con otros derechos como la vida, la dignidad y la integridad de la persona, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones el carácter fundamental del derecho a la salud. Es así como, al momento de referirse a procedimientos médicos que no se pensaban como

procedimientos cuyo único fin era el estético, la Corte ha reconocido un amplio concepto de salud, así mismo y bajo este entendido, la Corte Constitucional ha reconocido que las modificaciones corporales de personas trans² deben estar cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta que las mismas tienen fuertes implicaciones en los derechos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Así, diversos procedimientos que corresponden a los procesos de modificación corporal propios de la población trans fueron integrados al Plan Obligatorio de Salud mediante el Acuerdo 029 de 2012.

51. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud se encuentran elaborando de manera participativa una ruta de derechos para la humanización de atención a personas trans. El objetivo de este trabajo es construir participativamente la Ruta con el fin de garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de personas con identidades de género no normativas al acceder a transformaciones corporales en el sistema de salud.

52. Con este fin los referidos Ministerios han planteado las siguientes acciones:

- Llevar a cabo un diagnóstico cualitativo que comprenda una mirada jurídica, antropológica y psiquiátrica/médica sobre los procedimientos de atención existentes, los actores involucrados, los trámites exigidos y las barreras de acceso a la salud en procesos de transformación corporal.
- Construir con la participación de la comunidad trans y actores del sistema de salud una ruta guía que permita reconocer y proteger los derechos de las personas con identidades de género no normativas.
- Realizar un proceso de validación de la ruta que esté dirigido por la comunidad trans para garantizar la participación de las personas que pertenecen a ella.
- Socializar la ruta con las poblaciones que podrían verse beneficiadas directa e indirectamente con su construcción.

V. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

A. Derecho a la Educación

53. El Ministerio de Educación a través de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior fomenta estrategias de acceso y permanencia en donde se establecen principios de inclusión e interculturalidad.

54. Este ejercicio ha permitido socializar a las instituciones de educación superior los lineamientos de educación inclusiva y avanzar en el Índice de Inclusión en la Educación Superior -INES. Sin embargo, es importante señalar que estas políticas de inclusión son generales para diversos grupos poblacionales y tiene en cuenta las condiciones de género y diversidad sexual, como eje transversal.

²...término sombrilla para todas aquellas identidades que implican experiencias de tránsito en el género" en Colombia Diversa -- Marina Bernal -- (2010), "Provisión de servicios afirmativos de salud para las personas LGBT", Bogotá: Colombia Diversa. Pg. 12.

55. De conformidad con la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación, los establecimientos educativos son autónomos en la definición de sus proyectos educativos institucionales. No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, ha proferido lineamientos para el abordaje de los temas de género en los establecimientos de educación preescolar básica y media, incorporados dentro de los lineamientos de educación para la sexualidad, tema de obligatoria enseñanza de acuerdo con la Ley 115 y de las guías para la convivencia escolar, documentos difundidos entre los años 2008 y 2013.
56. Estos lineamientos precisan herramientas a los establecimientos para diseñar proyectos educativos y estrategias que permitan prevenir la violencia y discriminación basada en género y promover la equidad.

B. Derecho a la salud

57. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce las modificaciones corporales de las personas con identidades de género no normativas como procedimientos médicos que están cobijados constitucionalmente bajo el derecho a la salud.
58. Debido a la conexidad que el derecho a la salud tiene con otros derechos como la vida, la dignidad y la integridad de la persona, la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones el carácter fundamental del derecho a la salud.
59. Es así como, al momento de referirse a procedimientos médicos que no se pensaban como procedimientos cuyo único fin era el estético, la Corte aborda un amplio concepto de salud y bajo este entendido, reconoce que las modificaciones corporales de personas trans³ deben estar cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta que las mismas tienen fuertes implicaciones en los derechos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad. Así, diversos procedimientos que corresponden a los procesos de modificación corporal propios de la población trans, fueron integrados al Plan Obligatorio de Salud mediante el Acuerdo 029 de 2012.
60. Los Ministerios del Interior y de Salud se encuentran elaborando de manera participativa una Ruta de derechos para la humanización de atención a personas trans, con el fin de garantizar el reconocimiento y la protección de derechos de las personas al momento de acceder a transformaciones corporales en el sistema de salud.
61. Con este fin, los referidos Ministerios prevén las siguientes acciones:
- Diagnóstico cualitativo que comprenda una mirada jurídica, antropológica y psiquiátrica/médica sobre los procedimientos de atención existentes, los actores

³...término sombrilla para todas aquellas identidades que implican experiencias de tránsito en el género" en Colombia Diversa – Marina Bernal – (2010), 'Provisión de servicios afirmativos de salud para las personas LGBT', Bogotá: Colombia Diversa. Pg. 12.

involucrados, los trámites exigidos y las barreras de acceso a la salud en procesos de transformación corporal.

- Validación y socialización de la ruta con las poblaciones interesadas y en particular de la comunidad trans.

62. Dentro de otras acciones adelantadas en materia de derechos económicos sociales y culturales de las personas LGBTI, se citan las siguientes:

- Proceso de formación a víctimas del conflicto armado de los sectores sociales LGBTI para fortalecer su incidencia en la formulación de políticas públicas, en particular en los ámbitos de empleabilidad y acceso al trabajo. El objetivo de este proceso es generar espacios de dialogo, reflexión y formación con líderes/lideresas y representantes de las mesas departamentales y nacionales de víctimas LGBTI a través del cual se fortalezca su capacidad de incidencia en espacios de participación y en la construcción de agendas políticas.
- Diálogos para visibilizar la perspectiva y la situación de derechos de la población trans y los desafíos para la reducción de brechas. Estos espacios, desarrollados en jornadas de tres días, han contado con el trabajo participativo de activistas, defensores de derechos humanos y organizaciones sociales trans que impulsan el pleno reconocimiento de los derechos de las personas con identidades de género no hegemónicas.

C. Seguridad social y derechos patrimoniales

63. La Corte Constitucional de Colombia aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo. A través del comunicado de prensa No. 17 del 28 de abril del 2016, la Corte dio a conocer su decisión acerca de “los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual”.

64. En el marco de lo anterior, se ha incluido en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano –SITAC- del Ministerio de Relaciones Exteriores, la variable de registro de matrimonio para las personas del mismo sexo y con antelación se había incorporado la variable de género en el formulario de toma de declaración a las víctimas en el exterior, atendiendo los preceptos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

65. Por otra parte, la evolución jurisprudencial hacia la protección de los derechos patrimoniales y sociales de las parejas del mismo sexo, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, tuvo inicio con la Sentencia C-075 de 2007. Mediante dicha

decisión se declaró la exequibilidad condicionada⁴ de la Ley 54 de 1990, “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. Esto, “en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales”⁶.

66. De acuerdo con la propia Corte Constitucional, esta decisión condujo a:

“[...] Que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado (...).”⁷

67. La Corte Constitucional estableció como razón de su decisión que las parejas del mismo sexo cuentan con requerimientos de protección patrimonial análogos a los de las parejas heterosexuales. En consecuencia, no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado frente a la protección que otorga la Ley 54 de 1990 a las uniones maritales de hecho, por lo cual declaró su exequibilidad bajo la condición consistente en que los beneficios derivados de dicha normativa se hicieran extensivos a las uniones homosexuales.

68. Siguiendo la línea de protección bajo análisis, mediante la Sentencia C-811 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 63 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, “en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo”⁹. Para llegar a tal conclusión, dicha Corporación, estableció que de la disposición bajo análisis se desprendería “que un individuo afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo, no puede vincular a su pareja homosexual en calidad de beneficiaria.”¹⁰

69. Para la Corte Constitucional, la norma previamente relacionada, representaba un déficit ilegítimo de protección en materia de Salud. Esto, en razón a que desconocía una opción

⁴ La constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte Constitucional delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y erga omnes. (Sentencia C-492/00)

⁵ Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.”

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-075 de 2007.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Ley 100 de 1993 *ARTICULO 163. La Cobertura Familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste. (Anexo 34). PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar. PARAGRAFO 2. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.”

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-811 de 2007.

¹⁰ *Ibidem*.

de vida que se encuentra amparada por nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-811 de 2007, se dispuso que:

"[...] Así las cosas, la tendencia de alcance progresivo de la seguridad social (art. 48 C.P.), aunada al reconocimiento de ciertos derechos a las parejas del mismo sexo, cuyo ejercicio involucra el ejercicio de su libertad y de su dignidad personal, impone considerar que, frente a un déficit de protección en salud que se considera ilegítimo, por desproteger una opción de vida amparada por la Corte, es obligación del Estado el diseño de los mecanismos que amplíen la cobertura del sistema y eliminen tales deficiencias.

[...]

En conclusión, desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual se vincule como beneficiario de otro al sistema general del régimen contributivo configura un déficit de protección del sistema de salud que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar una pareja.

[...]

En consecuencia, la Corte considera que dicho déficit denuncia un vacío en la ley de seguridad social que la hace inconstitucional y así procederá a declararlo (...)"

70. Como puede verse, para la Corte Constitucional la negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implicaba una restricción desproporcionada al libre ejercicio de la opción sexual. Por tanto, declaró la exequibilidad de la norma objeto de control bajo la condición consistente en que, los beneficios derivados de la misma, se hicieran extensivos a las uniones homosexuales.

71. A su vez, mediante la Sentencia C-336 de 2008, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones cónyuge y compañero o compañera permanente, contenidas en el artículo 4711 de la Ley 100 de 1993, modificado por el

¹¹ "ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo

artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y en el artículo 7412 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo. Como fundamento principal de su decisión, la Corporación en cuestión, manifestó lo siguiente:

"[...] A la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.(...)"¹³

72. En atención a los contenidos en precedencia, nuevamente la Corte Constitucional avanzó en el reconocimiento de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo. Esta vez al considerar que no existían razones objetivas que justificaran el

correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

¹² "ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-336 de 2008.

otorgamiento de un trato diferenciado a dichas uniones, frente al beneficio de la pensión de sobrevivientes.

73. La protección constitucional de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo continuó su desarrollo con posterioridad a la emisión de la Sentencia C-336 de 2008. Mediante la Sentencia C-283 de 2011, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequibles “los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que, a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.”¹⁴⁻¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)
74. Se puede inferir que la Corte Constitucional, ha cumplido una importante labor integradora¹⁶ del ordenamiento jurídico colombiano frente a la protección de los derechos patrimoniales y sociales de las parejas del mismo sexo. Según como se expuso previamente, tal protección ha alcanzado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al compañero supérstite de una unión homosexual.¹⁷
75. En este punto se reitera que, los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en el marco del control abstracto de exequibilidad que ejerce sobre las disposiciones sometidas a su conocimiento, hace parte inescindible de la ley. En consecuencia, todos los operadores jurídicos se encuentran obligados a aplicar las normas estudiadas mediante las sentencias C-075 de 2007, C-811 de 2007, C-336 de 2008 y C-283 de 2011, conforme a lo decidido por dicha Corporación so pena de incurrir en arbitrariedad.¹⁸
76. Al igual que con el reconocimiento de las identidades de género no hegemónicas, en Colombia, el reconocimiento de los derechos patrimoniales a parejas del mismo sexo se ha dado a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional. De este modo, y como ya se mencionó en precedencia, en la sentencia C-283 de 2011, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad de los artículos 16-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho para el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo, basándose para ello en la igualdad de trato entre los cónyuges y los

¹⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-283 de 2011.

¹⁵ Como fundamento de su decisión, la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente: “la Sala debe reiterar en este caso su jurisprudencia sobre la protección y derechos de las parejas del mismo sexo, en el campo patrimonial, razón por la que debe concluir que la posibilidad de obtener lo que el código civil define como “porción conyugal” no puede estar condicionada por la orientación sexual de quienes deciden como una opción de vida convivir en pareja y hacer un proyecto de vida en común con una vocación de permanencia y de forma singular, en la medida en que la finalidad de esta figura es, como ya se indicó en otros apartes de esta providencia, equilibrar y compensar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común. Extender la garantía de la “porción conyugal” a estas parejas, es una forma de proteger los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el principio de no discriminación de estas uniones, que al igual que las heterosexuales no cuentan con una protección efectiva en lo que al tema patrimonial se refiere.

Por tanto, ha de entenderse que el miembro supérstite de la pareja del mismo sexo tendrá derecho a ser llamado o llamada como titular de la “porción conyugal” dentro de la sucesión de su compañero o compañera, en los términos y condiciones en que esta figura está regulada en los preceptos acusados.”

¹⁶ Sobre el contenido y alcance de las sentencias integradoras, la Corte Constitucional, ha manifestado que: “Es una modalidad de decisión por medio de la cual, el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta (CP art. 4), proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. Tales sentencias cobran particular importancia frente a problemas constitucionales relacionados con una diferencia de trato injustificado o con un déficit de protección de sujetos específicos, por cuanto se caracterizan, por producir una extensión de un contenido normativo a situaciones fácticas no previstas originalmente en ellas, que de otra forma serían inconstitucionales. Por virtud de tales providencias los contenidos normativos se condicionan a ser entendidos en un sentido específico, acorde con la Constitución Política.” (Auto-256 de 2009)

¹⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-336 de 2008.

¹⁸ Al respecto: Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-836 de 2004.

compañeros permanentes, así como en la extensión a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico reconocido por el legislador y la jurisprudencia constitucional a las uniones de hecho, particularmente desde la sentencia C-075 de 2007.

77. Mediante Sentencia C-811 de 2007, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 63 de la Ley 100 de 1993¹⁹. Lo anterior, “en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo”²⁰. Para llegar a tal conclusión, dicha Corporación, estableció que de la disposición bajo análisis se desprendía “que un individuo afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo, no puede vincular a su pareja homosexual en calidad de beneficiaria”²¹
78. Para la Corte, la norma previamente relacionada, representaba un déficit ilegítimo de protección en materia de Salud. Esto, en razón a que desconocía una opción de vida que se encuentra amparada por nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el punto en cuestión, en la Sentencia C-811 de 2007, se dispuso que:

“[...] Así las cosas, la tendencia de alcance progresivo de la seguridad social (art. 48 C.P.), aunada al reconocimiento de ciertos derechos a las parejas del mismo sexo, cuyo ejercicio involucra el ejercicio de su libertad y de su dignidad personal, impone considerar que, frente a un déficit de protección en salud que se considera ilegítimo, por desproteger una opción de vida amparada por la Corte, es obligación del Estado el diseño de los mecanismos que amplíen la cobertura del sistema y eliminen tales deficiencias.

[...]

En conclusión, desde la perspectiva de la protección de los derechos constitucionales, la ausencia de una posibilidad real de que un individuo homosexual se vincule como beneficiario de otro al sistema general del régimen contributivo configura un déficit de protección del sistema de salud que afecta sus derechos fundamentales por razón de la discriminación que dicha exclusión opera respecto de la condición sexual del mismo, exteriorizada en su voluntad de formar una pareja.

[...]

¹⁹ Ley 100 de 1993 *ARTICULO 163. La Cobertura Familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste. (Anexo 34). PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar.

PARAGRAFO 2. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitalización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.”

²⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-811 de 2007.

²¹ Ibidem.

En consecuencia, la Corte considera que dicho déficit denuncia un vacío en la ley de seguridad social que la hace inconstitucional y así procederá a declararlo (...)".

79. Para la Corte la negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implicaba una restricción desproporcionada al libre ejercicio de la opción sexual. Por tanto, declaró la exequibilidad de la norma objeto de control bajo la condición consistente en que, los beneficios derivados de la misma, se hicieran extensivos a las uniones homosexuales.

D. Derecho a la Vivienda

80. A través del marco normativo creado con la expedición de la Ley 1537 de 201222, el Gobierno Nacional instauró el Programa de Vivienda Gratuita proyectando la entrega, en una primera etapa, de cien mil viviendas (100.000) a la población más vulnerable, incluida la población LGBTI.

E. Derecho al empleo

81. Respecto de la formalización y protección del empleo se han venido implementando políticas públicas cuyo marco normativo aborda un espectro amplio de inclusión para todas las personas. En ese sentido la orientación que se brinda desde el servicio público de empleo es plural y atiende a los principios de inclusión a través de los cuales se brinden las mejores condiciones y se adecuen las situaciones de atención de acuerdo con el contexto de cada persona.

VI. Indicadores y Mecanismos existentes para el monitoreo de los avances y desafíos

82. El Decreto 762 de 2018 crea el Grupo Técnico para la Garantía en el Goce Efectivo de los Derechos de las Personas LGBTI (en adelante Grupo Técnico), instancia encargada del impulso, seguimiento y evaluación de la política pública. Entre sus funciones se precisan:

- Coordinar y articular las acciones que cada una de las entidades del orden nacional y territorial asumen en el marco del plan de acción que se adoptará para la implementación de la presente política pública.
- Apoyar al Ministerio del Interior en la territorialización de la política pública, con el objeto de que las entidades departamentales, distritales y municipales desarrollen los objetivos planteados en esta política bajo la forma de políticas, programas, planes y proyectos. Lo anterior en armonía con la autonomía territorial y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

²² Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

- Facilitar el monitoreo, evaluación y seguimiento de los planes de acción establecidos para cada cuatrienio, definiendo estrategias de ajuste, revisión periódica y actualización.
 - Elaborar y presentar un informe anual sobre los avances y retos en la implementación de la presente política pública, el cual será publicado en los portales web de las distintas entidades.
83. A su vez, la sección del Decreto relativa al monitoreo, evaluación y seguimiento destaca como principal responsable el Grupo Técnico quien debe utilizar los documentos de evaluación y seguimiento producidos por el Ministerio del Interior (entidad coordinadora de la política).
84. Asimismo, la sociedad civil podrá utilizar los documentos producidos tanto por el Grupo de Técnico como por el Ministerio del Interior para hacer seguimiento a la implementación de la Política Pública, lo que favorece la transparencia institucional. Adicionalmente, el Ministerio del Interior y el Grupo Técnico podrán gestionar, cumplidos cinco años de implementación, una evaluación de esta política y de su plan de acción con el objetivo de ajustar, revisar o complementar las decisiones adoptadas.
85. Por su parte, la ya referida Mesa Nacional de Casos Urgentes cuenta con una secretaría técnica ejercida por el Ministerio del Interior que se encarga de recepcionar y hacer seguimiento a cada uno de los casos que se presentan. Con ese propósito, se puso en funcionamiento una base de datos que registra y cualifica los casos de vulneraciones a derechos que se presentan y las gestiones adelantadas sobre el particular.
86. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013) el Ministerio de Educación construyó el Sistema de Información Unificado, el cual permite hacer seguimiento a las situaciones de acoso escolar que se den en la escuela.
87. El Sistema propende por el reporte del evento generador entendido como la circunstancia o característica que puede motivar la agresión y dispone de la variable de identidad de género y orientación sexual, también recoge una descripción de la situación, lo que facilitará realizar el diagnóstico y adelantar el seguimiento de las situaciones de acoso en contra de la población trans en el ámbito educativo.
88. El Sistema de Información Unificado debe ser alimentado por todos los colegios tanto oficiales como privados. Se ha dispuesto por parte del Ministerio de Educación Nacional para el segundo semestre de 2018 adelantar una prueba piloto del software diseñado en el marco del Sistema de Información en cuatro entidades territoriales certificadas, esperando que éste pueda implementar en todo el territorio nacional en 2019.